

PAGINA	PAGINA
artístico en el Real Jardín Botánico de Madrid por la que se establece la fecha del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores y se fija la fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio.	
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Baleares por la que se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos a la oposición restringida para la provisión de una plaza de Médico de la especialidad de «Pediatria».	11287
Resolución del Ayuntamiento de Cornellá por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición restringida para proveer en propiedad cuatro plazas de Técnicos de Administración General, encuadradas en el grupo II, Administración General, subgrupo A), Técnicos y plazas únicas o especiales asimiladas.	11288
Resolución del Ayuntamiento de Leganés (Madrid) sobre pruebas selectivas restringidas para cubrir en propiedad una plaza de Profesor de Educación Física.	11288
Resolución del Ayuntamiento de Leganés sobre pruebas selectivas restringidas para cubrir en propiedad una plaza de Maestra parvulista.	11288
Resolución del Ayuntamiento de Medina del Campo referente al concurso para el nombramiento de Re-caudador.	11288
Resolución del Ayuntamiento de Poliñá de Júcar referente a la oposición libre para cubrir una plaza de Auxiliar administrativo.	11288
Resolución de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer las plazas que se citan.	11288
Resolución del Tribunal de oposición para la provisión de 30 plazas de Auxiliares de Administración General de la Diputación Provincial de Madrid, más las vacantes que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en las bases de convocatoria, por la que se hace público el orden de actuación de los opositores y se fija fecha para el comienzo de los ejercicios.	11289

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

12660 REAL DECRETO 981/1978, de 2 de mayo, por el que se modifica el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio de 1977.

Las modificaciones introducidas por la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, han sido causa de que se haya alterado sensiblemente el desenvolvimiento normal del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

En efecto, la regularización voluntaria de la situación fiscal en el ejercicio mil novecientos setenta y seis, referente al indicado Impuesto General; la creación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con devengo en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y cuya declaración ha de efectuarse conjuntamente con la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en la misma forma y plazo de esta última, y la modificación de la tarifa aplicable en dicho Impuesto General al ejercicio mil novecientos setenta y siete, recientemente aprobada por el Congreso y el Senado, han motivado un inevitable retraso en la distribución de los correspondientes impresos de declaración tributaria, acordando de hecho el plazo del que pueden disponer los contribuyentes para formularlas, que, iniciado legalmente el uno de febrero último, debería terminar el treinta y uno de mayo próximo, según lo dispuesto por el artículo primero del Decreto setecientos once/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril.

Las circunstancias expuestas y la conveniencia de facilitar al contribuyente el normal cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin los egobios de tiempo que impondría el retraso en la distribución de declaraciones, aconseja ampliar aquel plazo, extendiéndolo excepcionalmente por el ejercicio de mil novecientos setenta y siete hasta el treinta de junio próximo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Excepcionalmente, el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, incluidas en las letras A) a H) del artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y siete, que debería finalizar el treinta y uno de mayo próximo, conforme dispuso el artículo

primero del Decreto setecientos once/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, se proroga hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

12661 ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se dispone la emisión de 10.000 millones de pesetas en Deuda del Estado interior, amortizable, al 9,50 por 100.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 952/1978, de 2 de mayo, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda por el artículo 20, uno, 1), de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978, ha dispuesto la emisión de 10.000 millones de pesetas nominales, en Deuda del Estado interior, amortizable en cinco años, con destino a financiar las inversiones en educación incluidas en la dotación de acción coyuntural a que se refiere el artículo 18 de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 20 de la mencionada Ley.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de Deuda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 952/1978, de 2 de mayo, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior, amortizable en cinco años, por un valor nominal de 10.000 millones de pesetas, con destino a financiar las inversiones en educación incluidas en la dotación de acción coyuntural a que se refiere el artículo 18 de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado.

2. Características de la emisión.

2.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 9,50 por 100, libre del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

2.2. La Deuda estará representada por títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título
 Número 2, de 10 títulos
 Número 3, de 100 títulos
 Número 4, de 1.000 títulos

Los títulos llevarán la fecha de 8 de junio de 1978, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y, al dorso, estampados cajetines, para consignar el pago de aquéllos.

2.3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 8 de junio y 8 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 8 de diciembre de 1978.

2.4. La amortización se realizará en 8 de junio de 1983 con reembolso total de la cantidad emitida.

2.5. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

2.6. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

2.7. Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes, pero sí serán computables para la fijación de dichos porcentajes por las Cajas de Ahorro.

2.8. Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

2.9. Esta Deuda gozará de exención en el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

2.10. Las inversiones que se efectúen en valores de esta Deuda gozarán de los beneficios que resulten aplicables a las mismas, en cada momento, según la legislación vigente para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y, en especial, los establecidos en materia de desgravación para inversiones por el artículo 8.º del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, con las modificaciones introducidas por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto.

3. Suscripción de la Deuda.

3.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda amortizable al 9,50 por 100, que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el día 8 de junio de 1978.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y Banqueros operantes en España, de las Cajas de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros, de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados o por Sociedades gestoras de Patrimonios Mobiliarios, entregándose, en el momento de la suscripción, el importe nominal de la cantidad total suscrita, sin perjuicio de que las órdenes de suscripción puedan cursarse desde la publicación de la presente Orden.

3.2. Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 10.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

3.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales.

3.4. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.5. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, podrá transmitirse con sujeción a las formalidades vigentes. En su día, y por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos transmisibles motivados por esta emisión no se considerarán documentos reintegrables, a los efectos del Impuesto

sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

4. Producto y gastos de emisión.

4.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 92, «Emisión de Deuda a largo plazo».

4.2. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad, comisión de pago y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, sección 4, «Deuda Pública», servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

4.3. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

4.4. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorro.

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a las que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

5. Autorizaciones.

5.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

12662 ORDEN de 5 de mayo de 1978 sobre modificación de la norma quinta de la de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 193), sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo.

Ilustrísimos señores:

A la vista de los resultados obtenidos en la práctica sobre el desarrollo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, y consideradas las conclusiones aprobadas por la Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo celebrada en Tarragona los días 28 al 30 de noviembre de 1977,

Este Ministerio, oídos el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha tenido a bien disponer que la norma quinta de dicha Orden ministerial quede redactada de la forma siguiente:

«Norma quinta—Vedas:

a) La pesca con artes de arrastre de cualquier tipo queda prohibida con carácter general en fondos menores de 50 metros.

b) Desde el paralelo de la línea fronteriza con Francia hasta la enfilación Vilafranca del Penedés-Montgrós, quedarán vedados los fondos inferiores a 100 metros, desde el 1 de abril al 30 de junio, ambos inclusive.

c) Desde la enfilación Vilafranca del Penedés-Montgrós hasta la enfilación Farola puerto de Denia-Sierra Azafor, incluidas las islas Baleares, permanecerán vedados los fondos menores de